



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-
096/2023

PARTE ACTORA: [REDACTED]

PARTE TERCERA INTERESADA:

[REDACTED]
Y OTRAS PERSONAS

ÓRGANO RESPONSABLE: ÓRGANO
DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO
AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIO: DAVID JIMÉNEZ
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a once de julio de dos mil veintitrés.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la resolución, así como la aclaración de la propia resolución, emitidas por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática en los expedientes relativos a las quejas QO/CDMX/48/2022, QO/CDMX/49/2022 y QO/CDMX/50/2022¹.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

¹ Las cuales fueron acumuladas para su resolución.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
A N T E C E D E N T E S	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	10
PRIMERO. Competencia.....	10
SEGUNDO. Procedencia.....	11
TERCERO. Personas terceras interesadas.....	13
CUARTO. Problemática, acto impugnado, pretensión y agravios.....	15
QUINTO. Estudio de fondo.....	20
1. Decisión.....	21
2. Justificación.....	29
SEXTO. Efectos.....	47
R E S U E L V E:.....	48

GLOSARIO

Acto impugnado:	La resolución, así como la aclaración de la resolución, emitidas por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática en los expedientes QO/CDMX/48/2022 y sus acumulados.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Convocatoria:	Convocatoria al Cuarto Pleno del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, a efectuarse el nueve de octubre de dos mil veintidós, vía remota.
Estatuto:	Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.
Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Lineamientos para el uso de las videoconferencias:	Lineamientos para el uso de las videoconferencias durante la celebración de las sesiones a distancia de los órganos de representación del Partido de la Revolución Democrática.



Parte actora, promoventes:	personas [REDACTED]
Pleno:	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Reglamento de Disciplina Interna:	Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte / SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral / Órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

A N T E C E D E N T E S

I. Convocatoria y nombramientos de diversos cargos de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México.

1. Convocatoria. El siete de octubre de dos mil veintidós², se publicó en el diario “Milenio”, la Convocatoria al Cuarto Pleno del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, a efectuarse el nueve de octubre, vía remota, a las 17:00 horas, con el objeto de renovar diversos cargos de la Dirección Ejecutiva y Mesa Directiva, en sustitución de las personas que renunciaron o se encontraban ausentes.

² En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo que se precise otro.

2. Cuarto Pleno Extraordinario. El nueve de octubre, se celebró el Cuarto Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, con la finalidad de aprobar la sustitución y/o designación de los siguientes cargos partidistas:

De la Dirección Estatal Ejecutiva.

Cargo
Secretario General
Secretaría de Comunicación Política
Secretaría de Agendas de Igualdad de Géneros, Diversidad Sexual, de las Juventudes, Educación, Ciencia y Tecnología.

De la Mesa Directiva del Consejo Estatal.

Cargo
Presidente
Secretaría General

3. Renuncia. En misma fecha, durante el desarrollo del Pleno Extraordinario, a las 18:56 horas, [REDACTED] [REDACTED] presentó su renuncia como Presidente de la Mesa Directiva.

4. Postulación. A las 18:58 horas del mismo día, [REDACTED] presentó ante la Mesa Directiva, su postulación como titular de la Secretaría General del propio partido, para concluir el periodo del encargo.

5. Nombramiento. Durante la celebración del Cuarto Pleno del Consejo Estatal, se eligió a las personas que ocuparían los encargos de la dirigencia partidista estatal vacantes, en



sustitución de las personas que renunciaron o se encontraban ausentes, tal como sigue:

De la Dirección Estatal Ejecutiva.

Nombre	Cargo
[REDACTED]	Secretario General
[REDACTED]	Secretaria de Comunicación Política
[REDACTED]	Secretaria de Agendas de Igualdad de Géneros, Diversidad Sexual, de las Juventudes, Educación, Ciencia y Tecnología.

De la Mesa Directiva del Consejo Estatal.

Nombre	Cargo
[REDACTED]	Presidente
[REDACTED]	Secretaria.

6. Escritos de queja intrapartidaria. Los días once y trece de octubre, se promovieron ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD escritos de queja; asimismo, el catorce siguiente, dicho Órgano recibió el Acuerdo Plenario de la Sala Superior³, por el que se reencauzó al referido Órgano un escrito de queja.

Los escritos de queja ya referidos se promovieron por personas afiliadas al PRD⁴, para controvertir la Convocatoria, así como las sustituciones antes citadas y los puntos resolutivos del Cuarto Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal de la Ciudad de México, lo que dio origen a la integración de los expedientes QO/CDMX/048/2022,

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

³ Mediante oficio TEPJF-SGA-OA-2705/2022.

⁴

[REDACTED], quienes en la presente instancia acuden con el carácter de personas terceras interesadas.

QO/CDMX/049/2022 y QO/CDMX/050/2022 —los cuales fueron acumulados para su resolución—.

6. Aprobación del Instituto Nacional Electoral de la integración de la Dirección Estatal Ejecutiva y de la Mesa Directiva del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática. El catorce de noviembre, el Instituto Nacional Electoral⁵ aprobó la integración paritaria de los órganos del Partido de la Revolución Democrática, derivado de las designaciones sustitutas realizadas durante la celebración del Cuarto Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal de la Ciudad de México.

7. Resolución Intrapartidaria. El dieciocho de noviembre, el Órgano de Justicia Intrapartidaria emitió resolución en el expediente QO/CDMX/48/2022 y sus acumulados, mediante la cual, esencialmente, determinó revocar los actos y resolutivos aprobados en el Cuarto Pleno Extraordinario y ordenó la reposición del procedimiento de sustitución de los espacios vacantes de la Dirección Estatal Ejecutiva y de la Mesa Directiva del PRD en la Ciudad de México.

II. Juicios de la ciudadanía.

1. Demandas. El veinticinco de noviembre, diversas personas presentaron escrito de demanda ante el órgano responsable, conforme a la siguiente tabla:

⁵ Mediante oficio INE/DEPPP/03511/2022.



Parte actora	Presentación de demanda	Expediente
[REDACTED]	25 de noviembre de 2022	TECDMX-JLDC-210/2022
[REDACTED] [REDACTED]	25 de noviembre de 2022	TECDMX-JLDC-211/2022
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]	25 de noviembre de 2022	TECDMX-JLDC-212/2022
[REDACTED]	25 de noviembre de 2022	TECDMX-JLDC-213/2022

2. Recepción. El cinco de diciembre, el órgano responsable remitió las demandas indicadas en el numeral que antecede, a este Tribunal Electoral, junto con los informes circunstanciados y demás constancias atinentes.

3. Turno. En misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes **TECDMX-JLDC-210/2022** **TECDMX-JLDC-211/2022** **TECDMX-JLDC-212/2022** y **TECDMX-JLDC-213/2022** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León.

4. Radicación. El siete de diciembre, el Magistrado Instructor acordó radicar en su Ponencia los juicios de la ciudadanía ya referidos.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió las demandas de los juicios de la ciudadanía ya precisados, cerró la instrucción y ordenó formular el proyecto de Sentencia correspondiente.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

6. Rechazo del proyecto. El trece de abril de dos mil veintitrés, en sesión pública, el Magistrado Juan Carlos Sánchez León propuso al Pleno de este órgano jurisdiccional el proyecto de resolución de los medios de impugnación; sin embargo, la propuesta fue rechazada por la mayoría.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Electoral instruyó al Magistrado Armando Ambriz Hernández realizar el proyecto de engrose correspondiente.

7. Sentencia. En misma fecha, el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó la sentencia relativa a los medios de impugnación, en la que, en principio, acumuló los expedientes **TECDMX-JLDC-211/2022**, **TECDMX-JLDC-212/2022** y **TECDMX-JLDC-213/2022** al diverso **TECDMX-JLDC-210/2022**.

Asimismo, ordenó **revocar** la resolución emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática en los expedientes relativos a las quejas QO/CDMX/48/2022, QO/CDMX/49/2022 y QO/CDMX/50/2022⁶.

Finalmente, **ordenó** al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática que emita una nueva resolución.

8. Remisión de documentación. El diez de mayo de dos mil veintitrés, el órgano responsable, remitió a este órgano

⁶ Las cuales fueron acumuladas para su resolución.



jurisdiccional la nueva resolución emitida en cumplimiento, así como el acuerdo de aclaración correspondiente, en los que esencialmente confirmo el Cuarto Pleno Extraordinario, a fin de acreditar el cumplimiento de la Sentencia dictada por este Tribunal Electoral en los diversos juicios de la ciudadanía.

9. Acuerdo Plenario. El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, el Pleno aprobó tener **por formalmente cumplida** la Sentencia dictada por este Tribunal Electoral, el trece de abril de dos mil veintitrés, en los juicios de la ciudadanía.

III. Nuevo Juicio de la Ciudadanía.

1. Demanda. El quince de mayo de dos mil veintitrés, la parte actora presentó escrito de demanda ante el órgano responsable.

2. Recepción. El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, el órgano responsable remitió a este Tribunal Electoral la demanda indicada en el numeral que antecede, junto con el informe circunstanciado y demás constancias atinentes.

3. Turno. El diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-096/2023** y turnarlo a su Ponencia⁷, para la sustanciación y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución que corresponda.

⁷ Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1823/2023, de misma fecha.

4. Radicación. El veinticuatro, el Magistrado Instructor acordó radicar en su Ponencia el Juicio de la Ciudadanía indicado al rubro.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda, cerró la instrucción y ordenó formular el proyecto de Sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral **es competente⁸** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que plantee la ciudadanía cuando estando afiliados a un partido político consideren que un acto o resolución de los órganos partidarios es violatorio de sus derechos político-electORALES.

En el caso, dicho supuesto se cumple pues diversas personas ciudadanas afiliadas al Partido de la Revolución Democrática controvieren la resolución QO/CDMX/48/2022 y sus acumulados, así como la aclaración a la propia resolución, mediante las cuales, el órgano responsable determinó,

⁸ Con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, con relación al 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), y 133, de la Constitución Federal; 38, numeral 4, y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 165, párrafo primero, fracción II, y 179, fracción IV, del Código Electoral; 28, 37, fracción II, 122, 123, párrafo primero, fracción IV, y 125, de la Ley Procesal.



esencialmente, declarar la validez de la Convocatoria al Cuarto Pleno Extraordinario del Décimo Consejo Estatal del PRD en la Ciudad de México; así como la validez en la celebración del Cuarto Pleno Extraordinario ya referido, celebrado vía zoom el día nueve de octubre del año dos mil veintidós y declarar la validez de los resolutivos aprobados en el Cuarto Pleno Extraordinario en cita, determinación que, desde su concepto, incurre en la violación a disposiciones constitucionales, legales y de la normatividad partidista.

SEGUNDO. Procedencia.

a) Forma. La demanda cumple con este requisito⁹, ya que fue presentada por escrito ante el órgano responsable; en la misma se precisaron los nombres de quienes promovieron y contienen sus firmas autógrafas; se precisó domicilio en esta Ciudad para recibir notificaciones; se identificó el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa la determinación controvertida, los preceptos legales que consideran vulnerados y ofrecieron los medios de prueba respectivos.

b) Oportunidad. El Juicio de la Ciudadanía se promovió de manera oportuna, habida cuenta que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que quien demanda tiene conocimiento del acto o resolución que se combate¹⁰.

⁹ Artículo 47 de la Ley Procesal.

¹⁰ Previsto en el artículo 42 de la Ley Procesal.

En el presente caso, se controvierte la resolución dictada el ocho de mayo del presente año, así como la aclaración de la referida resolución, de fecha ocho de mayo del año en curso, emitidas por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD en los expedientes QO/CDMX/048/2022 y acumulados.

Al respecto, las personas promoventes manifestaron bajo protesta de decir verdad, en su escrito de demanda, que la resolución impugnada, así como la aclaración de las misma, les fue notificada el nueve de mayo de dos mil veintitrés¹¹, por lo que el plazo para impugnarlas transcurrió del **diez al quince de mayo de la presente anualidad**, sin contar los días trece y catorce del mismo mes y año, al ser sábado y domingo respectivamente y, por lo tanto, inhábiles.

Por consiguiente, si la demanda se presentó el **quince de mayo del año que transcurre**, resulta evidente su oportunidad.

c) Legitimación. Este requisito se cumple en la especie, ya que las personas promoventes señalan ser afiliadas del Partido de la Revolución Democrática y lo hacen por su propio derecho en contra de una determinación del órgano de justicia partidista.

d) Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover el presente Juicio de la Ciudadanía, ya que, a su decir, el acto impugnado le causa afectación, al señalar que,

¹¹ Al rendir su informe circunstanciado el órgano responsable no manifestó ni presentó constancias relacionadas con la notificación de la resolución impugnada, así como la aclaración de la referida resolución, en otra fecha, por lo que no existe controversia respecto a las fechas señaladas por las personas promoventes.



con la resolución del órgano responsable, se declaró la validez de los nombramientos que, en sustitución obtuvieron en el Cuarto Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

e) Definitividad. Los juicios que nos ocupan cumplen con este requisito, dado que el acto impugnado es precisamente una resolución intrapartidaria, la cual, no puede ser combatida a través de un recurso ulterior establecido en la normatividad del Partido de la Revolución Democrática, de ahí que no haya otra instancia que deba agotarse.

f) Reparabilidad. Los actos que se combaten aún pueden ser revocados o modificados por esta autoridad a través de la resolución que se dicte en el presente juicio. En virtud de que, los cargos partidistas cuestionados terminan su período en agosto de dos mil veintitrés. Por ende, es factible ordenar la reparación de la violación alegada.

TERCERO. Personas terceras interesadas.

Se tiene por reconocido el carácter de personas tercera interesadas en el presente juicio a [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. En los respectivos escritos de comparecencia hicieron constar su nombre, identifican el acto impugnado, enuncian los hechos y razones que a su interés conviene y se aprecia su firma autógrafa; asimismo, señalaron a las

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

personas autorizadas para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

b) Oportunidad. Se satisface este requisito toda vez que, del informe circunstanciado remitido por el órgano responsable, su comparecencia se dio dentro del plazo legalmente concedido.

Lo anterior, debido a que el medio de impugnación debe publicitarse en el plazo de setenta y dos horas a partir de que se tiene conocimiento de su presentación, plazo en el que podrán comparecer las personas que tengan interés en ello.

En ese sentido, el órgano responsable tuvo conocimiento del medio de impugnación el quince de mayo de dos mil veintitrés, publicitándolo a las diecisiete horas del propio quince de mayo y retirándolo setenta y dos horas después, es decir, a las diecisiete horas del dieciocho de mayo siguiente.

En ese sentido, el escrito suscrito por [REDACTED]

[REDACTED] se presentó, como se desprende del sello de recepción, el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés a las doce horas con cincuenta y seis minutos; mientras que el escrito de comparecencia signado por [REDACTED]

[REDACTED] se presentó, como se desprende del sello de recepción, el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés a las trece horas con doce minutos, de ahí que sea evidente que comparecieron oportunamente.

c) Legitimación e interés jurídico. Las personas terceras interesadas están legitimadas y cuentan con interés suficiente



para comparecer en los presentes juicios, toda vez que tienen un derecho incompatible con lo solicitado por la parte actora, quienes pretenden que este Tribunal Electoral revoque la resolución emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria dictada en el expediente QO/CDMX/48/2022 y sus acumulados, así como la aclaración a la propia resolución, pretensión contraria a la de las personas terceras interesadas quienes solicitan que dicha resolución sea confirmada.

CUARTO. Problemática, acto impugnado, pretensión y agravios.

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda¹², a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia¹³.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

¹² En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

¹³ Al respecto, es aplicable en lo conducente la Jurisprudencia J.015/2002 de este Tribunal Electoral, de rubro: “**SUPLENZA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

1. Problemática por resolver.

La problemática por resolver consiste en determinar si la resolución, así como la aclaración a la propia resolución, emitidas por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD, en los expedientes relativos a las quejas QO/CDMX/48/2022, QO/CDMX/49/2022 y QO/CDMX/50/2022 se encuentran ajustadas a Derecho.

2. Acto Impugnado.

La parte actora controvierte la resolución QO/CDMX/48/2022 y sus acumulados, así como la aclaración a la resolución, mediante la cual, el órgano responsable, esencialmente, declaró la validez de la Convocatoria al Cuarto Pleno Extraordinario del Décimo Consejo Estatal del PRD en la Ciudad de México; así como la validez en su desarrollo, celebrado vía zoom el día nueve de octubre del año dos mil veintidós y declaró la validez de los resolutivos aprobados en el mismo, resolución que, desde su concepto, incurre en la violación a disposiciones constitucionales, legales y de la normatividad partidista.



Una vez referido el motivo de disenso de la parte actora, este órgano jurisdiccional debe tener presente cuál es su pretensión.

3. Pretensión y causa de pedir.

La **pretensión** de las personas promoventes, en esencia, es que se revoque la convocatoria al Cuarto Pleno Extraordinario del PRD en la Ciudad de México, así como todos los acuerdos derivados de su desarrollo.

Causa de pedir. Lo anterior, porque, desde su perspectiva, el órgano responsable inobservó la normatividad aplicable al emitir la resolución impugnada.

4. Resumen de agravios.

❖ La falta de congruencia, exhaustividad y violación a los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, probidad, experiencia y profesionalismo de la resolución de cuatro de mayo de dos mil veintitrés, así como la aclaración de sentencia, emitida el ocho de mayo siguiente por el órgano responsable, en los expedientes QO/CDMX/48/2022 y acumulados.

Lo anterior, toda vez que, a consideración de la parte actora, el órgano responsable contrario a lo ordenado por este Tribunal Electoral mediante sentencia de trece de abril del año que transcurre, en el Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-210/2022 y acumulados,

resolvió de manera incongruente, pues debió establecer en la resolución si se vulneró o no el derecho a ser votada de las quejas en esa instancia.

En cuyo caso, en concepto de las personas promoventes, se debió analizar tal situación desde la emisión de la convocatoria, en la que en ningún momento se convocó a las mujeres militantes del PRD a postularse para los cargos que con anterioridad habían sido ocupados por mujeres, lo anterior, a fin de dar continuidad a los logros conseguidos en materia de acceso de las mujeres a los cargos partidistas.

En ese sentido, en estima de la parte actora, en el instrumento convocante no se hizo el llamado a las mujeres que quisieran ocupar uno de los cargos ocupados anteriormente por mujeres, asimismo, en el correo electrónico que fue enviado a los consejeros tampoco se hizo el llamado a presentar una postulación o solicitud de registro ante la Mesa Directiva del Consejo, es más, no se abrió un periodo de registro de postulación, es decir, las consejeras solo fueron convocadas a votar y no a ser votadas.

En ese contexto, este Tribunal Electoral al resolver los diversos juicios de la ciudadanía 210 y sus acumulados, de dos mil veintidós, revocó la resolución para efecto de que la responsable fuera quien se pronunciara respecto a la violación aducida, sin embargo, el órgano responsable, a dicho de la parte actora, omitió hacer un análisis exhaustivo, y por el contrario, de manera



arbitraria refirió que las mujeres no mostraron interés en ser designadas, argumentando que dicho agravio debe ser desestimado, pues nunca se convocó a ninguna mujer y en general a ninguna persona afiliada al PRD a participar en el proceso de sustitución, por lo que resulta incuestionable la violación a sus derechos a ser votadas para ocupar cargos partidistas.

- ❖ La parte actora aduce que el órgano de justicia intrapartidaria debió aplicar la suplencia en la deficiencia de la queja, en maximización del principio pro persona y pro cive, como una forma de protección especial a la militancia, con la finalidad de garantizar sus derechos humanos, que incluyen sus derechos político-electorales, entre ellos, el de ser votadas para ocupar un cargo partidista.

En consecuencia, desde la óptica de las personas promoventes, el órgano responsable debió estimar que todo acto que impida u obstaculice el ejercicio del derecho político electoral, de ser votada, debe ser sancionado y reparado, de conformidad con las normas aplicables y en el ámbito competencial del órgano resolutor.

En esa tesitura, para la parte actora la resolución controvertida carece de una debida motivación y fundamentación, pues si bien el órgano responsable cita una serie de artículos y señala las razones por la que llegó a esa determinación, los preceptos citados no resultan aplicables y las consideraciones vertidas

resultan parciales, sesgadas, subjetivas, llenas de inferencias y conjeturas sin fundamento o asidero legal y, por ende, se violó su derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, su derecho a ser votadas, su derecho a contar con un órgano que imparta justicia interna de forma imparcial y su derecho a una vida libre de violencia política en razón de género.

- ❖ Las personas promovientes también refieren que la sentencia aclaratoria les causa agravio pues contiene los efectos que derivan de una resolución principal que de igual forma resulta ilegal, es decir, se encuentra viciada de origen.

Por las razones expuestas, la parte actora solicita que, en plenitud de jurisdicción, este Tribunal Electoral, declare que la convocatoria, la sesión impugnada y los acuerdos aprobados en ella, carecen de validez.

QUINTO. Estudio de fondo.

- Metodología de análisis.

Por cuestión de método, los agravios que hace valer la parte actora se analizarán de forma conjunta, cuestión que no le causa perjuicio a la parte actora, ya que lo relevante es que se estudien en su totalidad los agravios expuestos, con independencia del orden en que se realice¹⁴.

¹⁴ En términos de la Jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.



1. Decisión.

Los agravios resultan fundados pues el órgano de justicia responsable incorrectamente determinó que, con la emisión de la Convocatoria y sus anexos, sí se garantizó el derecho al voto pasivo de la parte actora en la designación de los cargos partidistas controvertidos.

I. Marco normativo.

- Obligación de fundar y motivar.

El artículo 16, de la Constitución Federal establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de las y los gobernados.

La obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

La motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de fundamentación y motivación en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: **a)** la derivada de su falta; y, **b)** la correspondiente a su inexactitud.

En efecto, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en las hipótesis normativas.

Por otra parte, una incorrecta motivación se da en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.



La indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto, que consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero éstos son incorrectos, lo cual requiere un análisis previo del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación¹⁵.

- Congruencia en las resoluciones.

El numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal es la base constitucional para que las resoluciones jurisdiccionales, se dicten de forma completa o integral, supuesto del cual derivan los principios de congruencia y exhaustividad que éstas deben satisfacer.

El primero de tales principios establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber: 1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que no contengan consideraciones o afirmaciones contradictorias y 2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada; para que no se distorsione lo

¹⁵ De acuerdo con las definiciones contenidas en la Tesis de Jurisprudencia 5/2002 de la Sala Superior, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”, la motivación es un requisito establecido para todo acto de autoridad, cuya conceptualización se ha entendido como la exigencia de que la autoridad competente examine y valore los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el procedimiento.

pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se analicen las pretensiones de las partes.

Por su parte, el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad jurisdiccional debe abordar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos sin excepción, esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones exigidas en la demanda.

- Elecciones de dirigencias.

En términos de lo establecido en el artículo 19, fracción V, del Estatuto, la estructura orgánica del PRD cuenta con las instancias colegiadas de dirección, representación y ejecutivas, de entre los que se encuentra el Consejo Estatal.

Conforme a los artículos 40 y 41 del mismo ordenamiento partidista, el Consejo Estatal es la autoridad superior del Partido en el Estado y se reunirá al menos cada tres meses a convocatoria de su Mesa Directiva, de la Dirección Estatal Ejecutiva o Nacional Ejecutiva.

En el artículo 23 de los citados Estatutos, se regula que los órganos partidarios podrán tener sesiones de manera ordinaria y extraordinaria.

Asimismo, se establece que serán extraordinarias aquellas sesiones convocadas cuando el órgano facultado para ello lo estime necesario o a petición de un tercio de las personas que



integran el mismo, para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria.

En el párrafo cuarto del citado artículo, se instituye que la publicación de las convocatorias, ya sean ordinarias o extraordinarias, se hará al día siguiente de su expedición, en la página electrónica del Partido en su área de estrados electrónicos, en los estrados del órgano convocante o en un periódico de circulación en el ámbito territorial de que se trate.

Con relación a los elementos de la Convocatoria, en el quinto párrafo del multicitado artículo 23 del Estatuto, se contempla que aquella deberá precisar: 1) Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión; 2) Señalar el carácter ordinario o extraordinario de la sesión; 3) Orden del Día; y 4) Las demás que establezcan el Estatuto y los Reglamentos que de ese emanen.

Posteriormente, en el séptimo párrafo del mismo artículo, se regula que la convocatoria a sesión extraordinaria de los Consejos se emitirá y publicará con cuarenta y ocho horas previas a la fecha en que el pleno deba reunirse.

En ese mismo sentido, en el artículo 26 del Reglamento de los Consejos, se contempla que de manera ordinaria el Pleno de los Consejos Nacional, Estatal o Municipal, serán convocados por la Mesa Directiva o por el órgano de dirección respectivo, por lo menos cada tres meses.

Asimismo, en el artículo 27 del citado Reglamento, se regula que, bajo situación de urgencia, el Pleno Extraordinario de los Consejos podrán reunirse cuarenta y ocho horas después de expedida la convocatoria, pero sólo podrá discutir los temas para los que fue expresamente citado.

En el artículo 28 del mismo ordenamiento, se establece que la convocatoria, acompañada de los proyectos que la motivaren, será enviada por la Mesa Directiva del Consejo respectivo directamente a los consejeros, además, se precisarán el lugar, la fecha y la hora de inicio de la sesión plenaria, así como en el Orden del Día correspondiente.

En ese mismo orden de ideas, en el inciso c), del artículo 21 del citado Reglamento, se regula que las funciones de la Mesa Directiva del Consejo respectivo son, entre otras, proveer oportunamente de documentos de análisis e informativos a las consejeras y consejeros.

Ahora bien, en los Lineamientos para el Uso de Videoconferencias se establece, en sus numerales VI y VII, que en las sesiones a distancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Estatuto, solo podrán discutirse los asuntos enlistados en el orden del día emitido para efecto, además, para el buen desarrollo de las sesiones, se deberá hacer llegar la documentación e información necesaria a las personas que integran los órganos de representación del instituto político, a fin de que cuenten con todos los elementos necesarios para su análisis y discusión, por tanto, deberán generarse documentos electrónicos que estarán disponibles para su estudio.



Por otra parte, en inciso I) del artículo 43 del Reglamento de Elecciones de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática, se contempla que el Consejo Estatal tendrá, entre otras atribuciones, **nombrar a las personas que integran la Dirección Estatal Ejecutiva, así como a las de la Mesa Directiva del Consejo Estatal sustitutos**, ante la renuncia, remoción o, en su caso, ausencia de más de treinta días naturales, quienes hubieran ocupado tales cargos, con el voto aprobatorio la mayoría calificada de las consejerías presentes.

Ahora bien, el artículo 21 del Estatuto del PRD establece que no se podrán desempeñar de manera simultánea dos cargos de dirección, representación y de elección popular dentro del Partido en ningún ámbito.

El numeral 42, inciso b) de la referida norma intrapartidista, establece que el Consejo Estatal se integrará, dentro de otros miembros, por las personas que integran la Dirección Estatal Ejecutiva.

El artículo 43, inciso f) de la norma estatutaria citada señala que dentro de las funciones del Consejo Estatal se encuentra la de elegir por mayoría calificada de las consejerías presentes, de entre sus personas integrantes, una Mesa Directiva que será la encargada de dirigir el Consejo.

Por otra parte, el artículo 56, párrafo 1, inciso d), del Reglamento de Elecciones del PRD establece que no podrá postularse dentro del proceso de elección de Direcciones

Ejecutivas o Mesas Directivas de Consejos, en cualquiera de sus niveles, aquella persona que ocupe un cargo de elección popular, a menos que presente en el momento del registro el correspondiente acuse de recibido de licencia del cargo que ostenta.

El artículo 6 del Reglamento de Elecciones del PRD precisa que, las personas integrantes de las Mesas Directivas de los Consejos del Partido no podrán ser integrantes simultáneamente de las correspondientes Direcciones, pero quien ocupe el cargo de presidente de la Mesa Directiva del Consejo Nacional y Estatal, asistirá a las reuniones de la Dirección, del ámbito que le corresponda, con derecho de voz, exceptuando el ámbito municipal de conformidad con lo establecido en el artículo 55 del Estatuto.

De las normas que regulan el PRD es posible precisar que:

- ✓ Quienes integran la Mesa Directiva del Consejo Estatal son elegidos dentro de las personas consejeras estatales.
- ✓ El Consejo Estatal se integra por las personas que integran la Dirección Estatal Ejecutiva.
- ✓ De manera que, tanto los integrantes de la Mesa Directiva como de la Dirección Estatal Ejecutiva, antes de formar parte de dichos órganos tienen la calidad de consejeros estatales.



- ✓ Los únicos impedimentos para ocupar un lugar dentro de la Dirección Estatal ejecutiva son: que no se ocupen dos cargos de dirección, representación y de elección popular al mismo tiempo; en el caso del cargo de elección popular, deberán presentar en su postulación el acuse de recibido de licencia del cargo, y; siendo miembro de la Mesa Directiva no puede ser integrante simultáneamente de la Dirección Estatal Ejecutiva.

2. Justificación.

Lo alegado resulta **fundado**, ya que, el órgano responsable indebidamente determinó que, con la emisión de la Convocatoria y la documentación adjunta relativa, se hubiera garantizado el derecho a ser votadas de las actoras para participar en el proceso de designación de los cargos electos en el Cuarto Pleno Extraordinario.

Ello pues si bien el órgano responsable determinó que la Convocatoria y los documentos relativos se emitieron conforme a lo previsto en la normativa interna, dejó de verificar que dicha documentación garantizara el derecho efectivo a participar de la parte actora, tal como se consideró en el diverso expediente TECDMX-JLDC-210/2022 Y ACUMULADOS.

A efecto de evidenciar lo anterior, es pertinente precisar lo considerado en la sentencia señalada.

En lo que interesa, la entonces parte actora planteó, entre otras cuestiones, que la resolución del órgano de justicia

partidista ahí controvertida, resultaba incongruente pues las personas quejas –actoras en el presente asunto– controvirtieron la legalidad de la Convocatoria al Pleno Extraordinario, al considerar que se les vulneraba su derecho a ser votadas para uno de los cargos partidistas que serían designados por el pleno del Consejo Estatal.

Al respecto, este órgano jurisdiccional consideró que ese agravio resultaba fundado porque la responsable había incumplido en verificar y garantizar que los actos emitidos dentro del proceso de nombramiento de los cargos partidistas sustituidos designados en el Cuarto Pleno Extraordinario se hubieran emitido de conformidad con el principio de certeza.

Por ello, se consideró que la responsable, debía de analizar si tal principio se cumplía desde la emisión de la Convocatoria, su publicación y la emisión de la documentación anexa distribuida a las personas Consejeras que participarían en el pleno extraordinario, es decir, debió haber analizado cada una de las fases del proceso, –en especial la emisión de la convocatoria y sus anexos– para identificar alguna posible irregularidad.

En específico, se consideró que debió vigilar el pleno cumplimiento del derecho de la militancia del PRD para postularse y ser votada a los cargos partidistas, conforme a lo previsto en el artículo 17 de los Estatutos de ese instituto político y que además no existiera algún conflicto de interés en la designación de los nuevos cargos partidistas.



De esta forma, se consideró que para verificar el pleno ejercicio de los derechos partidistas en relación a proceso de sustitución de integrantes de las mesas directivas y direcciones ejecutivas debía verificar que **la emisión de la Convocatoria y los documentos soporte de la misma, hubieran garantizado el pleno ejercicio de estos incluido no solo el de votar, sino también el relativo a ser votado para los cargos en cuestión, sin que existan conflictos de intereses entre los convocantes y los candidatos a ocupar cargos intrapartidistas.**

Esto es, a efecto de garantizar el principio de certeza, la autoridad partidista jurisdiccional debía verificar que las autoridades partidistas encargadas de organizar las designaciones en controversia, hubieran establecido **de forma previa, las formas y condiciones en que la militancia podía participar en este proceso, y que hubieran emitido el documento en el que se precisaran los plazos, etapas y medios por los que se garantizara que quienes tuvieran interés, pudieran participar y las reglas para ello, conforme a sus principios y normativa partidista, y a su vez, garantizando la participación de las mujeres desde la perspectiva de integración paritaria de sus órganos.**

Así, se ordenó al Órgano de justicia partidista, que verificará el cumplimiento de esas cuestiones, como máximo órgano decisario en el partido y de conformidad con los principios de auto organización y auto determinación y resolver las controversias conforme a las pretensiones de las partes promoventes a efecto de garantizarles un acceso efectivo a la

justicia partidaria y la salvaguarda de sus derechos de militancia.

En atención a lo anterior, el órgano de justicia responsable, a efecto de acatar la sentencia referida, emitió una nueva resolución en la que determinó que, en el procedimiento controvertido sí se había garantizado el derecho a participar de las quejas.

Ello ya que el órgano responsable determinó que, con la documentación aportada al expediente, tuvo por acreditado que la convocatoria fue publicada conforme a la normativa partidista y la documentación relativa fue enviada en tiempo y forma –por correo electrónico– a las personas integrantes del Consejo Estatal a efecto de que tuvieran conocimiento de los temas a tratar en la Asamblea del Pleno Extraordinario.

Además, tuvo por acreditado que, el día en que se realizó el pleno –nueve de octubre– la Mesa Directiva recibió la única propuesta de las personas sustitutas que fueron votadas en el propio pleno, para ocupar los cardos vacantes en la señalada Mesa y en la Dirección Ejecutiva.

Al respecto, reiteró que la única propuesta presentada fue precisamente la de [REDACTED], aun cuando todas las personas afiliadas interesadas en participar tenían expedito su derecho desde el siete de octubre anterior, fecha en que se publicó la Convocatoria en el periódico Milenio.



Así consideró que, el desinterés mostrado por las personas militantes, incluida la parte actora, para participar en la designación de los cargos objeto de sustitución y así ocupar alguno de ellos, en forma alguna podía considerarse un auténtico agravio, pues en todo caso es evidente que su intención fue perjudicar a la única persona que, aunque del sexo masculino, fue el único que se interesó en postularse para ocuparlo.

Aunado a lo anterior, el órgano responsable señaló que en los escritos de queja primigenios no existía aseveración alguna por parte de las personas promoventes en esta instancia tocante a que, durante el desarrollo del Cuarto Pleno Extraordinario, hubiesen expresado su intención de registrarse y/o postularse a alguno de los cargos vacantes o se les haya negado el derecho a participar en dicha designación.

Lo anterior evidencia que, tal como lo señala la parte actora, el órgano responsable emitió una resolución que indebidamente determinó que la emisión de la Convocatoria y los documentos anexos hubieran garantizado el derecho al voto pasivo de la parte actora y la militancia en general.

Ello, ya que el órgano responsable, se limitó a señalar que, con la documentación del expediente, tuvo por acreditado que la Convocatoria en cuestión fue emitida en el periódico Milenio y además que la documentación anexa fue remitida a las personas consejeras que participarían en el Pleno Extraordinario, sin hacer referencia a su contenido.

Esto es, dejó de verificar, –tal como lo había considerado este tribunal– si de la documentación anexa a la convocatoria existía alguna que garantizara el derecho al voto pasivo de la parte actora.

Ello pues argumentó que existió desinterés de la militancia en general y en específico de las actoras en participar, ya que desde la emisión de la Convocatoria y hasta el desarrollo del Pleno Extraordinario, se presentó únicamente una solicitud.

Sin embargo, de la documentación que valoró, no es posible acreditar que existiera el documento que garantizara el pleno ejercicio del derecho al voto pasivo de las actoras en contexto de las sustituciones realizadas en el Pleno Extraordinario, desde la emisión de la convocatoria, tal como fue considerado por este Tribunal Electoral.

Ello pues tal como lo señala el órgano partidista, únicamente tuvo a la vista

- La propuesta única de personas a sustituir presentada el nueve de octubre después de que hubiera iniciado el pleno extraordinario y el acta circunstanciada en la que se asentó su recepción
- Los proyectos de resolutivo respecto de las personas que serían designadas en sustitución de los cargos vacantes de la Mesa Directiva y la Dirección Ejecutiva.
- Copias certificadas de los correos de remisión de la documentación adjunta a la convocatoria y la liga



electrónica para ingresar a la plataforma Zoom remitida a las personas Consejeras que participarían en el Pleno Extraordinario.

En efecto, de la documentación señalada por la responsable, no es posible desprender que existiera algún documento por medio del cual se hubieran precisado de forma previa, las formas y condiciones en que la militancia podía participar en este proceso, ni los plazos etapas o medios por los que se garantizara la participación de las actoras –en calidad de mujeres militantes– para ser votadas en ese procedimiento partidista.

Lo anterior, pues si bien la responsable, puntuó que en la convocatoria publicada en el periódico Milenio, se señaló que su objeto fue el designar a las personas sustitutas en los puestos vacantes, en modo alguno se precisaron los puntos referidos relativos a garantizar la participación de la militancia para ejercer su derecho al voto pasivo.

De igual forma, si bien constató que se remitieron correos electrónicos a las personas consejeras para participar en el Pleno Extraordinario, de estos no es posible advertir que existiera alguna documentación relativa a la inscripción o participación de candidatura alguna, pues esta documentación únicamente constituía formatos de las propuestas de las personas que serían votadas, sin incluir nombres, ya que tal como lo refirió la propia autoridad responsable, solo existió una única propuesta presentada en el día que se realizó la asamblea.

De esta forma, no sería jurídicamente posible afirmar que existió desinterés de la parte actora y de la militancia en general para participar en el proceso de sustitución en cuestión, ya que, no es posible verificar que, desde la emisión de la convocatoria, –con base en la documentación aportada al expediente que fue valorada por el órgano responsable–, que existiera algún documento que generara certeza a las actoras y a la militancia en general, de la forma en cómo podrían participar.

Por el contrario, con dicha documentación, solo es posible acreditar que se emitió una convocatoria para la celebración del pleno extraordinario, y que su objeto era designar a las personas sustitutas en los cargos vacantes en cuestión, y que la documentación remitida a las personas consejeras que participarían en esta, consistía en un formato de propuesta de acta de las personas que se votarían, sin incluir los nombres correspondientes.

Esto es, con dicha documentación se impidió a quienes tuvieran interés a inscribirse para que pudieran ser votadas par los cargos referidos, pues en momento alguno tuvieron certeza de la forma en cómo podrían inscribirse para posteriormente participar, pues en la convocatoria únicamente se precisó que el pleno se realizaría dos días posteriores a su emisión, y ni siquiera existía una propuesta cierta de las personas que serían votadas.

Lo anterior, como se anticipó, genera falta de certeza respecto de la forma en como podían participar las promoventes para ser votadas en el proceso de sustitución, ya que no solo no



existió algún documento previo en el que se precisara tal aspecto, sino que, la única propuesta de personas a sustituir, fue presentada en el desarrollo de la asamblea, sin que hubiera existido claridad respecto de su presentación.

Así el órgano responsable incumplió con su deber de verificar que se hubiera garantizado el derecho al voto pasivo de las promoventes pues tal como se señaló, en la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-2010/2022 Y ACUMULADOS, su deber era verificar que se hubiera emitido, y notificado, el documento donde se hubieran establecido de forma previa, las formas y condiciones en que la militancia podía participar en este proceso, en el que se precisaran los plazos, etapas y medios por los que se garantizara que quienes tuvieran interés, pudieran participar y las reglas para ello, conforme a su principios y normativa partidista, y a su vez, garantizando la participación de las mujeres desde la perspectiva de integración paritaria de sus órganos.

Sin embargo, de la documentación referida por la autoridad responsable, no es posible evidenciar que se hubiera emitido y menos, notificado y o publicado, alguna en específico que tuviera como efecto, precisar los lineamientos específicos a efecto de que las personas militantes que tuvieran interés pudieran participar para ser votadas en el proceso de designación.

En efecto, en la sentencia del expediente TECDMX-JLDC-210/2012 Y ACUMULADOS, que dio origen a la resolución que ahora se combate, se señaló que, el artículo 43, inciso I), de los Estatutos del PRD, establece como una de las

facultades del Consejo Estatal, el nombrar a las personas que integran la Dirección Estatal Ejecutiva, así como a las de la Mesa Directiva del Consejo Estatal sustitutos, ante la renuncia, remoción o, ausencia de más de treinta días naturales de quienes hubieran ocupado tales cargos.

Sin embargo, también se consideró que dicho precepto no puede interpretarse en forma aislada pues el propio documento básico del PRD en su artículo 17, en sus incisos a) y c), establece que toda persona afiliada que integre el listado nominal tiene derecho votar en las elecciones internas bajo las reglas y condiciones establecidas en la normativa interna, **así como de postularse dentro de los procesos de selección de dirigencias, así como para ser nombrada en cualquier otro empleo o comisión** al interior del partido, siempre y cuando se cumplan los requisitos de elegibilidad que amerite el caso concreto.

Además, se precisó que el artículo 20, párrafo segundo, del señalado ordenamiento normativo partidista establece que, **para el caso de la postulación** de las candidaturas a las Presidencias y Secretarías Generales deberá de cumplirse el 50% de candidaturas propietarias de un mismo género, aplicando en su caso la progresividad del derecho.

En ese sentido, el propio precepto en sus incisos a), b) y c) establece las directrices que debe establecer la **Convocatoria** correspondiente para cumplir lo anterior.

En efecto, desde ese momento, este tribunal electoral consideró que si bien los Consejos Estatales tienen la facultad



de designar a las personas sustitutas de las dirigencias partidistas locales, conforme a la propia normativa partidista, también deben en todo momento, respetar los derechos de votar y ser votadas de todas las personas afiliadas, e inclusive vigilar el cumplimiento de la paridad de género, aplicando la progresividad del derecho en la **postulación de candidaturas** a dichos encargos.

En ese sentido se vinculó al órgano partidista a verificar que dentro de la documentación anexa a la Convocatoria al Pleno Extraordinario, no solo se cumpliera con la legalidad respecto de dicho acto, si no que se verificara que el derecho a ser votadas de las entonces quejas se hubieran garantizado, esto es que el órgano de justicia partidista debía verificar que dentro de la documentación adjunta, se hubiera incluido un documento donde, de manera previa, se hubiera precisado la forma en cómo se podrían inscribir y participar, las personas militantes quienes tuvieran interés en ser designadas a alguna de los encargos a sustituir.

Además se puntualizó que se debía tomar en cuenta específicamente la calidad de mujeres de las promovientes, y la integración paritaria del órgano originalmente integrado.

Esto es, a efecto de cumplir con los criterios en materia de género internacionales y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debía tomar en cuenta dicha conformación a efecto de seguir protegiendo y garantizando el pleno acceso a dichos cargos de ese sector vulnerable de la población.

En otras palabras, el órgano de justicia partidista debía verificar que se hubiera adjuntado la convocatoria para la designación de dichos puestos –o algún documento similar–, garantizando el pleno acceso a las mujeres para dichos cargos, y no solamente el documento convocante al pleno extraordinario, pues de no existir tal documentación, dejaría a las actoras y a la militancia en general, en un estado de incertidumbre respecto a la forma en que podrían inscribirse y participar no solo para votar, sino para ser votadas, en dicho procedimiento tal como lo alegaron.

Ello tomando en consideración que las entonces quejosas – hoy actoras– no solo alegan la vulneración a su derecho de ser votadas y designadas, sino que dicha afectación también les perjudica en su calidad de mujeres militantes.

En efecto, tal como se consideró en su momento, el órgano responsable debió tomar en cuenta la construcción de acciones y criterios legislativos y judiciales que se ha realizado con el objeto de lograr acortar la brecha de desigualdad histórica que ha permeado en perjuicio de las mujeres, de tal suerte que hoy día y a partir de la reforma constitucional de dos mil once, se impone a todas las autoridades, de todos los niveles, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; entre ellos, por supuesto, el derecho a la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

Máxime que en el particular estamos de frente a la integración de órganos partidistas de representación, de tal manera que,



al ser los partidos políticos una de las formas primarias y relevantes para la participación política de las mujeres en la vida pública del país, de ahí que sea idóneo, e incluso, hasta exigible, que sean incluidas en los órganos de representación partidaria.

Porque ello, como se ha dicho, abona a la maximización del principio de igualdad sustantiva y abona a los mecanismos de representación de las mujeres, en la vida política y social, desde la célula partidista.

Así lo ha sostenido la Sala Superior, en la Tesis XXVI/2015, de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. DEBE CUMPLIRSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN”**.

Asimismo, la Sala Regional ha establecido que la paridad de género es una medida permanente para establecer condiciones en que las ciudadanas puedan ejercer sus derechos político-electORALES, sin que la Constitución haya establecido que tienen un carácter temporal, lo cual no podría ser, pues la paridad como principio reconoce el derecho humano a la igualdad.

Ahora bien, en el SUP-JDC-537/2017 la Sala Superior señaló, citando a su vez a la Suprema Corte, -al resolver las acciones de inconstitucionalidad 45/2014 y acumuladas así como 35/2014 y acumuladas- que **el artículo 41 de la Constitución dispone un principio de igualdad sustantiva en materia electoral**, que se debe tomar en cuenta en la postulación de

candidaturas para la integración de los órganos de representación popular.

Agregó que tal principio es un mandato de optimización, por lo que, mientras no sea desplazado por una razón opuesta -otro principio rector de la materia electoral-, debe ser la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, no solo en la postulación de las candidaturas o en la integración de los órganos de representación, sino incluso, como se ha delineado en el presente caso, **también al interior de los órganos de dirigencia de los partidos políticos como articuladores -aunque no exclusivos- de la participación política de la ciudadanía**; por lo que el Estado tiene el deber de establecer medidas que cumplan con el referido mandato constitucional¹⁶.

En esa tesisura, la paridad de género tiene como finalidad lograr la presencia paritaria de mujeres y hombres en los espacios donde se toman las decisiones públicas, es decir, se trata de una medida definitiva que busca compartir el poder político entre ambos géneros.

Respecto a la igualdad de las mujeres y los hombres en el ámbito de la participación política, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) establece la obligación para los Estados Parte de garantizar el derecho de las mujeres a votar y ser votadas, participar en la formulación y ejecución de políticas gubernamentales, ocupar y ejercer

¹⁶ Véase SCM-JDC-2124/2021.



cargos públicos, y participar en las organizaciones no gubernamentales que tengan una participación política¹⁷.

En la misma línea, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (también conocida como Convención De Belém Do Pará) reconoce como uno de los derechos de las mujeres, el tener igual acceso a las funciones públicas y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones en la vida nacional¹⁸.

También resalta el compromiso de los Estados firmantes de garantizar la igualdad de mujeres y hombres en el goce de los derechos civiles y políticos contenidos en el mismo¹⁹.

En cuanto a los derechos políticos de las personas, tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, coinciden en reconocer el derecho igualitario del voto pasivo y de acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país²⁰.

Además, el seis de junio de dos mil diecinueve, se aprobó una reforma constitucional conocida como “paridad total” cuya finalidad es, esencialmente, garantizar que todos los órganos estatales -incluidos los autónomos-, y a todos los niveles, **estén conformados paritariamente.**

¹⁷ Artículo 7 de la CEDAW.

¹⁸ Artículo 4 inciso j) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (también conocida como Convención De Belém Do Pará).

¹⁹ Artículo 3 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (también conocida como Convención De Belém Do Pará).

²⁰ Artículos 23.1 párrafos b y c y 25 párrafos b y c, respectivamente.

Al respecto, la Sala Superior²¹ ha señalado que dicha reforma refuerza el objetivo que ya se buscaba, relativo a que, en las decisiones que emanan de los órganos estatales y que, por tanto, inciden de forma directa en la ciudadanía, participen hombres y mujeres, de forma igualitaria.

Es decir, el objetivo de la incorporación del mandato de paridad de género es que las mujeres participen activamente en la toma de decisiones y, con ello, estén incluidas y formen parte de la conformación del país, a todos los niveles.

En el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1862/2019, la Sala Superior consideró que la reforma constitucional mejor conocida como “**paridad total**” pretende seguir avanzando hacia una concepción de la igualdad de género que va más allá de la presencia de mujeres en los cargos de toma de decisión y de deliberación.

Incluso, va más allá de buscar que las mujeres también encabecen los cargos de importancia y trascendencia, ya sea porque son cargos de dirigencia o cargos políticamente relevantes, pues esto ya se preveía con la amplia interpretación que este tribunal ha venido haciendo del mandato de paridad de género.

Por tanto, concluyó que de esta forma se refuerza la decisión política de avanzar hacia una estrategia más integral para lograr la igualdad de género, pues exige que **se inserte una**

²¹ SUP-JDC-1862/2019



perspectiva de género en todos los procesos deliberativos y de toma de decisión.

De ahí que sea válido reconocer la necesidad de que las mujeres estén presentes en los lugares de representación partidista de relevancia, máxime si con antelación se había designado ciertos espacios para que fueran ocupados por mujeres, porque ello contiene de forma implícita el cumplimiento de la no regresividad, en los espacios que ya han sido conquistados para el género.

En ese sentido, tampoco es posible concluir como lo señaló el órgano responsable, que la intención de las actoras fuera perjudicar a la persona que resultó designada como Secretario de la Mesa Directiva, pues como ha quedado precisado, acudieron a solicitar la intervención de dicha autoridad jurisdiccional al considerar que indebidamente se les impidió ejercer su derecho al voto sin que se advierta en qué forma pretendían perjudicar a alguien más.

En ese sentido resulta innegable que **el órgano de justicia** partidista, **debió velar por el cumplimiento** de estas directrices.

En el particular, tal como lo precisa, la Constitución Federal, los instrumentos internacionales, así como las leyes electorales prevén la potencialización de los derechos político-electorales de las mujeres, en su carácter de integrantes de uno de los grupos históricamente vulnerables y vulnerados, de tal suerte que no existe norma jurídica que contenga una distinción, que prevea una excepción a la maximización del derecho de

igualdad sustantiva, y menos a partir de una supuesta falta de participación de las mujeres, sustentada sin la existencia de un documento que otorgara certeza respecto de la forma en como podrían participar en la vida interna del partido.

En efecto, tal como se consideró en la multicitada sentencia del juicio de la ciudadanía 210, resultaba jurídicamente inviable afirmar que una mujer no podía ser designada porque no hubo más postulaciones, y menos que estas vinieran de personas del género femenino, ya que justamente el agravio de las entonces quejas y hoy actoras fue que **no se garantizó su derecho político-electoral para participar** en la convocatoria que se emitió para la designación/sustitución que estaban pendientes y que serían seleccionadas en el Pleno.

En ese sentido, si bien como se señaló, la autoridad consideró que se cumplió con la legalidad respecto de las actuaciones de la convocatoria al pleno extraordinario, perdió de vista que, lo relevante en el asunto era garantizar la participación de las actoras reflejada mediante el documento idóneo para ello, es decir la convocatoria que se debió emitir con el propósito de brindar certeza para que pudieran ser votadas en el proceso de sustitución controvertido.

De esta forma, toda vez que las constancias valoradas por la responsable y sus consideraciones resultan insuficientes para acreditar que, con la convocatoria al pleno extraordinario y sus anexos se hubiera garantizado el derecho a inscribirse y ser votadas de las promoventes y la militancia en general, tal como lo prevén los Estatutos del PRD, lo procedente es revocar la resolución controvertida y ordenar a la autoridad



responsable que emita una nueva en la que, tomando en cuenta lo considerado en la presente sentencia así como la normativa interna del partido, declare fundados los agravios de la parte actora en relación a la vulneración a sus derechos a ser votadas y ordene a las autoridades partidistas correspondientes a reponer el procedimiento en el que se garantice ese derecho, mediante la emisión de una convocatoria específica en la que se precise la forma en que puedan participar en dicho procedimiento.

SEXTO. Efectos.

Al haber resultado fundados los agravios de la parte actora, lo procedente es ordenar al órgano partidista:

1. Revocar la resolución y aclaración controvertidas.
2. Que, en el plazo de quince días contados a partir de la notificación de la presente, emitir una nueva en la que declare fundados los agravios de la parte actora conforme a lo precisado en la presente sentencia en relación al agravio relativo a la vulneración a su derecho a ser votadas en el marco del proceso de sustitución de los puestos vacantes en la dirigencia del PRD en la Ciudad de México.
3. En los efectos de la nueva resolución el órgano responsable deberá ordenar a las autoridades partidistas competentes a reponer el procedimiento controvertido, precisando que deberán emitir una convocatoria específica para que las personas militantes

tengan interés, puedan inscribirse de forma previa a la asamblea con carácter electivo, a efecto de que puedan participar y ser votadas para alguno de los cargos partidistas que serán sustituidos.

4. Aunado a lo anterior, la nueva resolución deberá emitirse con perspectiva de género garantizando el pleno ejercicio de las personas promoventes así como de las mujeres militantes, a efecto de que se garantice la posibilidad de que tengan certeza de la forma en que pueden inscribirse y participar para ser votadas en el proceso de designación de las personas que serán sustituidas en la dirigencia del PRD en la Ciudad de México.
5. Hecho lo anterior, informe a este tribunal en el plazo de veinticuatro horas del cumplimiento de la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución, así como la aclaración correspondiente, emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática en los expedientes relativos a las quejas QO/CDMX/48/2022, QO/CDMX/49/2022 y QO/CDMX/50/2022²²

²² Las cuales fueron acumuladas para su resolución.



SEGUNDO. Se ordena al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido De La Revolución Democrática a efecto de que emita una nueva resolución, de conformidad con lo ordenado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, del Colegiado Armando Ambriz Hernández y Osiris Vázquez Rangel en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023, con el voto en contra del Colegiado Juan Carlos Sánchez León, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-096/2023.

Con el respeto que me merece la decisión de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, respecto a la sentencia definitiva en comento, con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción I, del

Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito el presente **voto particular**, ya que no coincido con los puntos resolutivos y las consideraciones que lo sustentan, en razón de lo siguiente.

En la sentencia que nos ocupa, se revoca la resolución, así como la aclaración de esta, emitidas por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD en los expedientes relativos a las quejas QO/CDMX/48/2022, QO/CDMX/49/2022 y QO/CDMX/50/2022 acumuladas.

Lo anterior, toda vez que se consideraron fundados los agravios hechos valer por las partes actoras, consistentes en la vulneración a su derecho a ser votadas para alguno de los puestos vacantes de los órganos de dirección del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, razonando esencialmente que el órgano de justicia responsable incorrectamente determinó que con la emisión de la Convocatoria al Cuarto Pleno Extraordinario y sus anexos, sí se garantizó el derecho al voto pasivo de las quejas, en la instancia partidista, en el marco de la designación de los cargos vacantes del referido instituto político.

Asimismo, en la presente determinación se argumentó que la autoridad partidista perdió de vista que, lo relevante en el asunto, era garantizar la participación de las actoras en esta instancia, mediante el documento idóneo para ello, es decir, en la convocatoria, la que debió ser emitida con el propósito de brindar certeza para que pudieran ser votadas en el proceso de sustitución impugnado.



A partir de lo anterior, la presente determinación revoca la resolución controvertida, a efecto de que el órgano partidista emita una nueva en la que declare fundados los agravios de las quejas, correspondientes a la vulneración de su derecho a ser votadas en el marco del proceso de sustitución de los “puestos vacantes”.

Adicionalmente, en la presente sentencia se establece que los efectos de la nueva resolución partidista deberán ordenar a las autoridades partidistas competentes del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México a reponer el procedimiento controvertido, precisando que deberán emitir una convocatoria específica para que las personas militantes que tengan interés, puedan inscribirse de forma previa a la asamblea con carácter electivo, a efecto de que puedan participar y ser votadas para alguno de los cargos partidistas que serán sustituidos.

Considero que en el caso concreto el órgano responsable al emitir la resolución controvertida válidamente analizó que la normativa del Partido de la Revolución Democrática prevé como facultad del Consejo Estatal, nombrar las sustituciones a los cargos vacantes de la Dirección Estatal Ejecutiva, así como de la Mesa Directiva del Consejo, únicamente con la mayoría calificada del referido Consejo.

De igual manera, acompaña el estudio realizado por el órgano responsable, respecto a que al mecanismo de sustitución a cargos de dirección partidista no le es aplicable las reglas para la renovación ordinaria de los órganos directivos, toda vez que

dicha renovación es un proceso desarrollado en varias etapas, en las que intervienen diversos órganos del partido.

En ese sentido, estimo que lo conducente era confirmar la validez de los acuerdos y, en consecuencia, de los nombramientos sustitutos aprobados durante el Pleno del partido político señalado.

Por otra parte, disiento de las consideraciones en las que se sostiene que, al emitirse la Convocatoria al Pleno extraordinario, no se garantizó el derecho a participar de las partes promoventes, esto es así, ya que como lo determinó el órgano de justicia responsable, con la emisión del documento convocante se garantizó el derecho, no solo de las partes accionantes sino de todas las personas afiliadas que estuvieran interesadas en proponerse a ocupar alguno de los cargos vacantes.

En ese sentido, la Convocatoria no limitó la participación de alguna persona afiliada, sino que, por el contrario, dejó abierta la posibilidad para que cualquier persona integrante del instituto político pudiera postularse, de ahí que, si las partes actoras no ejercieron ese derecho oportunamente, no puede considerarse que se violentó su prerrogativa a participar en el procedimiento de designación respectivo.

Toda vez que no resulta jurídicamente válido un estudio que parta de una premisa equivocada en la que, en lugar de estudiar si existe alguna limitación a ejercer un derecho conforme a la normativa partidista, se imponga una obligación



de establecer un mecanismo personalizado y distinto a su normativa interna.

Es así, pues es importante subrayar que la referida obligación en los términos en que fue aprobada vincula a las “autoridades partidistas competentes” a emitir una convocatoria específica para implementar una serie de etapas para la sustitución de los cargos partidistas vacantes, situación que trasciende la competencia de los órganos directivos del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, en la medida en que la normativa que regula tanto las renovaciones, así como, las sustituciones, deriva de los documentos básicos del citado instituto político, los cuales son aprobados a través de mecanismos nacionales.

En ese orden de ideas, no era necesario especificar que los espacios vacantes debían ser ocupados por personas de algún género en específico, ya que se reitera, la misma fue emitida de manera abierta con la posibilidad de que cualquier persona afiliada pudiera ser propuesta acorde con la regulación partidista aplicable.

Por ello, el órgano responsable consideró que en todo momento se garantizó el derecho de las partes actoras a participar, sin embargo, al no haberse propuesto o participado en la sesión respectiva, dicha omisión no puede agraviarlas o afectar su esfera de derechos, ya que no se advierte alguna circunstancia o impedimento para que pudieran haber participado.

Aunado a lo anterior, no acompaña las consideraciones que se plasman en los efectos de la sentencia, en los que se ordena declarar fundados los agravios de la parte actora; así como ordenar actuaciones específicas y concretas, con determinados parámetros para la emisión de una nueva Convocatoria.

En primer lugar, porque desde mi perspectiva, se genera una incongruencia en la resolución aprobada, toda vez que a partir de los argumentos hechos valer por las partes actoras, respecto al supuesto incumplimiento de la resolución dictada en el expediente TECDMX-JLDC-210/2022 y acumulados atribuible al órgano responsable, se estudia de nueva cuenta un cumplimiento de sentencia, el cual se aprobó por el Pleno de este órgano jurisdiccional el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Esto es, en la sentencia emitida en el expediente se ordenó al órgano de justicia responsable que determinara si se había vulnerado o no el derecho a ser votado de las partes quejas.

En la resolución impugnada, el órgano de justicia responsable, en ejercicio de su libertad de jurisdicción determinó que no se violentó el derecho de las partes actoras y que incluso se garantizó dicha prerrogativa.

De manera que, considero que existe falta de congruencia en la sentencia aprobada por la mayoría, ya que, desde mi óptica el órgano de justicia responsable acató en todo momento con lo ordenado en la ejecutoria dictada por este Tribunal, por lo



cual, no puede considerarse que desatendió los lineamientos ordenados.

En su caso, la legalidad de la nueva resolución es la que, en abstracto, debió ser materia de análisis y estudio por parte de este Tribunal sin considerar que el órgano responsable dejó de observar los lineamientos ordenados en la ejecutoria respectiva.

Máxime que, este órgano jurisdiccional el veintitrés de mayo del presente año, tuvo por formalmente cumplida la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-210/2022 Y ACUMULADOS, por lo cual, si previamente se realizó un pronunciamiento sobre el acatamiento de la ejecutoria, en este momento no debió ser materia de estudio.

Por otro lado, derivado de las consideraciones de la presente determinación, se hace un estudio en sustitución del órgano de justicia del partido político referido, en la que se omite realizar una debida justificación para ordenar al órgano responsable declarar fundado el agravio de la parte quejosa de la instancia partidista, lo que va en contra de la plenitud de jurisdicción con que cuenta el modelo de justicia dentro de los institutos políticos.

Lo anterior, se reitera, vulnera la libre toma de decisiones y la plenitud de jurisdicción con que cuentan el órgano de justicia intrapartidaria responsable.

Ya que si bien es posible que este órgano jurisdiccional pueda ordenar a los órganos de justicia partidaria o autoridades

responsables que lleven a cabo diversas actuaciones en cumplimiento a una sentencia, los efectos de la ejecutoria deben observar la autodeterminación con que cuentan los partidos políticos y sus órganos internos de justicia, y tener como límite la plenitud de jurisdicción con que cuentan éstos últimos.

Al no llevarse a cabo de esa manera, como en el caso acontece, se invade la esfera de actuación de los órganos de justicia intrapartidistas.

De ahí que, tampoco comparta diversas consideraciones vertidas en el apartado de efectos.

En razón de ello, es que respetuosamente me permito disentir de los términos en que es aprobada la presente resolución por la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN, EN RELACIÓN CON EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA
TECDMX-JLDC-096/2023.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**



MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-096/2023, DE ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.